

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-fo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 12 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 300

CIRCULAR

La falta de ingresos por los Ayuntamientos de sus cupos respectivos al Contingente provincial, ha colocado á la Excm. Diputación en situación tan anómala, que no le es posible atender á sus más urgentes necesidades, entre las que se cuentan el socorro de presos en la Cárcel de Audiencia y el pago de los suministros á los asilados de las Casas de Beneficencia; atenciones que, además de ser preferentes, interesan por igual á toda la provincia, á cuyos pueblos pertenecen los reclusos y acogidos.

Enterado por el Sr. Presidente de aquella Corpora-

ción de tal estado, y de acuerdo con dicha Autoridad, he dispuesto que desde luego se expidan Comisionados especiales contra todos los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto del semestre de 1899, vencido en 31 de Diciembre último, á costa de los causantes; debiendo advertir á los Sres. Alcaldes que la resistencia ó la negativa por parte de los mismos á reconocer los Comisionados ó á autorizar las correspondientes notificaciones, se estimará como denegación de auxilio, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Y para que no puedan alegar ignorancia en el conocimiento de estas disposiciones, se hacen públicas mediante el presente *Boletín oficial*.

Tarragona 12 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 301

Minas.—Anuncios

Habiendo transcurrido el plazo de quince días concedido por medio de la notificación publicada en el *Boletín oficial* del día 27 de Enero inmediato al registrador de la mina «María», (núm. 81), sin entregar el papel correspondiente por derechos de pertenencias y sello, con fecha de hoy he dispuesto la cancelación de su respectivo expediente declarando franco y registrable el terreno comprendido en su designación, cuyo edicto fué publicado en el *Boletín* núm. 253 de 23 de Octubre de 1897.

Lo que hago público á los efectos prevenidos y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 13 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 302

Habiendo transcurrido el plazo de quince días concedido por medio de la notificación publicada en el *Boletín oficial* del día 27 de Enero inmediato al registrador de la mina «Beatrice», (núm. 82), sin entregar el papel correspondiente por derechos de pertenencias y sello, con fecha de hoy he dispuesto la cancelación de su respectivo expediente declarando franco y registrable el terreno comprendido en su designación, cuyo edicto fué publicado en el *Boletín* núm. 267 de 9 de Noviembre de 1897.

Lo que hago público á los efectos prevenidos y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 13 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 303

Habiendo transcurrido el plazo de quince días concedido por medio de la notificación publicada en el *Boletín oficial* del día 27 de Enero inmediato al registrador de la mina «San Augusto», (núm. 87), sin entregar el papel correspondiente por derechos de pertenencias y sello, con fecha de hoy he dispuesto la cancelación de su respectivo expediente declarando franco y registrable el terreno comprendido en su designación, cuyo edicto fué publicado en el *Boletín* núm. 308 de 26 de Diciembre de 1897.

Lo que hago público á los efectos prevenidos y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 13 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 304

Habiendo transcurrido el plazo de quince días concedido por medio de la notificación publicada en el *Boletín oficial* del día 27 de Enero inmediato al registrador de la mina «Abundante», (núm. 92), sin entregar el papel correspondiente por derechos de pertenencias y sello, con fecha de hoy he dispuesto la cancelación de su respectivo expediente declarando franco y registrable el terreno comprendido en su designación, cuyo edicto fué publicado en el *Boletín* núm. 79 de 2 de Abril de 1898.

Lo que hago público á los efectos prevenidos y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 13 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Febrero)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto que V. M. se dignó expedir en 16 de Marzo del año próximo pasado preceptúa la forma en que han de satisfacerse sus alcances á los licenciados de los Ejércitos de Cuba y Filipinas que los tengan ya liquidados, así como á aquellos que aún los tuvieren pendientes de liquidación, pero esta medida, que ha venido á satisfacer una necesidad urgente é ineludible, no comprende á los licenciados del Cuerpo de Infantería de Marina que han tomado parte, al lado de sus compañeros del Ejército, en las campañas mantenidas en las citadas islas desde el año de 1895, prestando iguales servicios y sufriendo las mismas penalidades que aquéllos, razones todas que aconsejan se haga extensiva á dichos licenciados de Infantería de Marina las disposiciones dictadas para el pago de los alcances de los del Ejército.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José Gómez Imaz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo al Cuerpo de Infantería de Marina lo propuesto en Mi Real decreto de 16 de Marzo de 1899, sobre pago de alcances á los licenciados de dicho Cuerpo que pertenecieron á los Ejércitos de Cuba y Filipinas en las recientes campañas de dichas islas, señalándose un plazo de cuatro meses, contados desde la publicación de este decreto, para que puedan acogerse los interesados á los beneficios del art. 2.º del antes citado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villajoyosa, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Relleu, en expediente de apremio seguido contra los herederos de D. José Soler Pérez, embargó cierta cantidad de trigo del producido por la finca denominada Hoya de San José ó del Conde, situada en el término municipal de Relleu:

Que el Procurador D. Nadal Pérez Lloret presentó, en nombre de Don Francisco Domenech González, demanda de tercería de dominio de los frutos embargados ante el Juzgado de Villajoyosa, fundándose: en que eran de la pertenencia de Domenech, como arrendatario de la mencionada finca, que en tal concepto la cultivaba desde hacía quince años, habiendo renovado el arriendo en 1.º de Noviembre de 1898 por medio de contrato consignado en documento privado, de que hacía presentación, y celebrado con Don Amando Soler y Pérez, como marido de D.ª Consuelo Soler y administrador legal de sus bienes; solicitaba también en dicha demanda la suspensión del procedimiento de apremio por lo que al mencionado trigo respecta.

Admitida la demanda, se acordó sustanciarla por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado de dicha demanda al Ayuntamiento de Relleu, en concepto de ejecutante, y á D.ª Consuelo Soler, como ejecutada. Contestada la demanda por D. Amando Soler Pérez, como marido de D.ª Consuelo y administrador legal de sus bienes, y declarado en rebeldía el Ayuntamiento de Relleu, por no haber comparecido en autos en el plazo marcado por la ley, y seguidas las demás actuaciones del pleito, antes de que el Juez dictase sentencia, el Gobernador civil de la provincia de Alicante, á instancia del Alcalde de Relleu, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 dispone que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, y siendo, por tanto,

privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 2.º, en relación con el 8.º de la citada instrucción, se desprende que las reclamaciones que se funden en la tercería de dominio, deben resolverlas las Autoridades administrativas; en que el art. 1.227 del Código civil establece que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiere sido incorporado ó inscrito en un registro público, y el art. 1.549 del mismo Código establece que, con relación á terceros, no surtirán efectos los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad, y en este concepto, la alegación del demandante no puede perjudicar los intereses del Municipio de Relleu, por fundarse su derecho en un contrato privado de arrendamiento que no está inscrito en el Registro de la propiedad.

Sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que, según el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que el litigio entablado por medio de la tercería es de carácter civil, pues el título en que se funda la reclamación deriva del contrato civil de arrendamiento; que el tercerista no resulta responsable para con la Hacienda ni el Municipio, y en su virtud, tratándose de una controversia fundada en un título civil, y en la cual ha de resolverse sobre la propiedad de los bienes embargados, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de la materia, doctrina establecida en numerosos Reales decretos resolutorios de competencias; que tampoco es motivo para fundar la competencia de la Administración la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, porque según se decide en numerosos Reales decretos, aquella falta no determina dicha competencia; que de los artículos 2.º y 8.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, no se deduce, como pretende la Autoridad requerida, que las reclamaciones que se funden en la tercería de dominio deban ser resueltas por la Administración, pues, por el contrario, el primero de dichos artículos, al emplear la palabra *tercería* en su número 4.º, y decir «las personas que entablen tercería de dominio en debida forma, etc.», se refiere indudablemente al juicio civil de ese nombre que para resolver las cuestiones de dominio ó mejor derecho se entablen y tramiten ante los Tribunales ordinarios; y finalmente, que los artículos 1.227 y 1.549 del Código civil, invocados también por el Gobernador en su oficio de requerimiento, ningún valor tienen con respecto á la presente cuestión de competencia, pues sus preceptos se refieren á la validez y efectos del título en que la tercería se funda, cuestiones que sólo al decidir sobre el fondo de la misma corresponderá resolver á la Autoridad ó Tribunal á quien se declare competente para conocer del asunto:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del número

4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece «que podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 11 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que determina que cuando contra los procedimientos administrativos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Visto el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en su regla 7.ª señala como *excepción dilatoria* la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la tercería de dominio, deducida respecto de ciertos bienes embargados á consecuencia de un expediente administrativo;

2.º Que las tercerías de dominio que se promuevan por personas que no son responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados, son cuestiones de naturaleza esencialmente civil, que han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea ante los de la jurisdicción ordinaria;

3.º Que la Administración no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia;

4.º Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es apreciable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación, que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 11 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el vecino de Gracia D. Francisco Guzqui sobre defraudaciones en la recaudación del impuesto de consumos durante la administración del Alcalde que fué de dicha ex villa Don Federico Pons, se acordó por el Ayuntamiento de la misma la formación del oportuno expediente administrativo, y,

una vez éste terminado, se resolvió por la indicada Corporación la remisión de las diligencias practicadas al Juzgado, por entender que los hechos denunciados podían constituir un delito de defraudación:

Que incoado el oportuno sumario, se acordó, entre otras diligencias, la práctica por peritos de un estado general de entradas y otro de los pagos efectuados en la Administración central de Consumos de la expresada población referentes al último semestre del año 1889, y formalizados aquéllos, según los talonarios facilitados por la Alcaldía, dieron dictamen los peritos afirmando que se habían dejado de percibir en la oficina central de consumos la cantidad de 114.330 pesetas 24 céntimos:

Que practicadas las diligencias que se creyeron convenientes, se dictó auto declarando concluso el sumario, remitiéndose á la Superioridad, la cual revocó el auto del Juez, ordenando la práctica de nuevas diligencias:

Que devuelto el sumario al Juzgado, el Gobernador de Barcelona le requirió de inhibición, de acuerdo con la

Comisión provincial, fundándose: en que la declaración de si en los actos administrativos en que se supone cometido el fraude se han observado en debida forma, ó por el contrario, se han desatendido los preceptos contenidos en los artículos 197, 198, 202 al 211, 213 y 214 del reglamento de Consumos, aprobado por Real decreto de 21 de Junio de 1889, que es el que estaba vigente en la época en que se supone cometido el delito, ha de tener una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en la causa criminal; que á tenor de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 5 de Agosto de 1893, es atribución exclusiva de las Autoridades administrativas del ramo de Hacienda el hacer dicha declaración, y que, por lo tanto, existía en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver:

Que tramitado el incidente, pero sin que se celebrara la vista que dispone el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Marzo de 1898:

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando: que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su requerimiento no eran aplicables al hecho objeto del sumario; que se trataba de la comisión de un delito de defraudación ó de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia; y que del indicado delito deben ser responsables por su negligencia, en razón á los perjuicios que se irrogaron á sus administrados, los individuos del Ayuntamiento de Gracia que en la época expresada tenían bajo su custodia los intereses comunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contien-

das de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida sobre defraudaciones que se oponen cometidas en la recaudación del impuesto de consumos durante el período en que fué Alcalde de la villa de Gracia D. Federico Pons:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen están relacionados con las cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á las Autoridades administrativas, y hasta que se verifique el examen de aquéllas no es posible saber si ha habido malversación de caudales públicos por haberse distraído los fondos del objeto á que estaban destinados:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 8 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Vidal en su doble cargo de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 30 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de los corrientes, la Sección ha examinado los documentos que la acompañan, relativos á la suspensión de D. Francisco Vidal Rodríguez en su doble cargo de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada en 30 de Noviembre por el Gobernador civil de Jaén.

Resulta en este expediente, que en 30 de Noviembre de 1899, el Vicepresidente de la Comisión provincial de Jaén dirigió al Gobernador civil comunicación manifestando que el Vocal de la misma, D. Tomás Vélez Ayuso, que se encuentra inspeccionando por acuerdo de aquella Corporación el Ayuntamiento de Cambil, no sólo no se encuentra el apoyo que está mandado en la autoridad municipal, para poder realizar su cometido, sino que el Regidor Síndico, D. Francisco Vidal, en funciones de Alcalde, á virtud de la suspensión gubernativa de D. Juan Francisco Molina y D. José López Fernández, se niega reiterada y terminantemente á poner á disposición de la Delegación los libros de contabilidad y documentos necesarios para efectuar la visita.

El Gobernador, en vista de la anterior comunicación, y teniendo en cuenta que el entorpecimiento á la misión encomendada al Sr. Vélez Ayuso y la desobediencia del Alcalde Sr. Vidal á las órdenes de la Comisión provincial y del mismo Gobierno son, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, causas bastantes para ello, suspendió con la misma fecha 30 de Noviembre á D. Francisco Vidal Rodríguez en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

Elevado el expediente al Ministerio, estima éste, de acuerdo con el artículo 191 de la ley Municipal, necesario oír á la Sección que informa, la cual, en primer término, consideró preciso que se concediera al interesado audiencia de los descargos y justificaciones que creyese conducentes á su derecho, cuyo trámite se ha cumplido sin resultado ninguno.

El proceder del Alcalde D. Francisco Vidal, singularmente agravado por la circunstancia de haber sido ya suspensos por la misma causa otros dos Concejales que le precedieron en el desempeño del cargo, y habersele manifestado así en el segundo requerimiento que se le hizo por la Delegación, es acreedor al correctivo impuesto por el Gobernador de Jaén, cuyo acuerdo tiene en su abono también las razones expuestas por la Sección en los dictámenes emitidos al ocuparse de las suspensiones referidas y que no es necesario repetir aquí; precedente es, pues, la suspensión en estos casos, en los que además no queda otro medio, si se ha de llevar á efecto lo dispuesto en la ley, y contra resistencias tan injustificadas como las ofrecidas por los Alcaldes de Cambil, sólo la separación del obstáculo puede servir á los fines de depuración que se persigue.

Si en tal desobediencia se ve claramente la causa grave que autorizan determinaciones de la índole de la consultada, en cambio no aparecen otras razones que son exigidas para la suspensión de un Concejal, ni del expediente resulta que se hayan observado las prescripciones que para dicha suspensión se exigen, cuando es aquélla la sola causa; por todo lo que, en entender de la Sección, procede, de acuerdo con el art. 189 de la ley Municipal, confirmar la suspensión de D. Francisco Vidal Rodríguez en su cargo de Alcalde accidental, instruyéndose el oportuno expediente de separación, y alzándose la suspensión en cuanto al de Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular

Publicada en la Gaceta de 31 de Enero último la ley de 30 del mismo mes, dictando medidas para poder conocer con la mayor exactitud las fuentes de paludismo, y evitar los daños producidos por esta causa; esta Dirección general se ve obligada, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, á proporcionar á la Real Academia de

tallada posible, á fin de que pueda servir de dato en qué fundar el proyecto de ley que en su día debe someterse á las Cortes.

Para el mejor éxito en empresa tan importante, la Dirección general de Sanidad confía en que por V. S. se encarecerá la transcendencia del servicio á las Autoridades municipales, y que la clase médica responderá con verdadero entusiasmo y coadyuvará con celo é inteligencia á obra de tanto interés.

Por las condiciones de nuestra Península; por la superficie que en comarcas enteras se ven cubiertas de agua; por la gran descomposición de materias orgánicas, especialmente vegetales, descomposición muy activa, por reunirse los dos principales factores, humedad y calor; por todas estas causas, unido á las grandes alternativas de humedad y sequedad, es lo cierto que el paludismo es un verdadero azote en nuestro país, puesto que consume las energías vitales de una parte importante de la población, y deja improductivas comarcas enteras, que podrían ser veneros de riqueza.

El saneamiento de los terrenos, la desecación de los mismos por medio de cultivos bien dirigidos, las grandes plantaciones, la limpieza de arroyos, acequias, etc., etc., producen por resultado la desaparición de los focos de paludismo, convirtiendo comarcas pobres y miserables en comarcas en que reina el bienestar.

Para poder conocer todos los focos de paludismo existentes en España, procurará V. S. facilitar á esta Dirección general de Sanidad una información lo más amplia y exacta posible, que comprenda los siguientes extremos:

- 1.º Fuentes de paludismo existentes en esa provincia (pantanos, lagunas, charcas, acequias, etc.....).
 - 2.º Regiones de la provincia en que más daños produce el paludismo.
 - 3.º Epocas en que es mayor el desarrollo palúdico.
 - 4.º Géneros de cultivo en las regiones más castigadas por el paludismo.
 - 5.º Cauces ó acequias destinados á riegos ó empresas fabriles ó industriales, su pendiente máxima é influencia de ella en la salud pública.
 - 6.º Relación existente entre las épocas de mayor desarrollo del paludismo en esa provincia, y las épocas de sequía ó lluvias.
 - 7.º Vientos dominantes en las regiones que tienen asiento los focos palúdicos.
 - 8.º Propagación de las afecciones palúdicas á regiones ó pueblos que carezcan de aguas estancadas ó pantanosas.
 - 9.º Morbilidad y mortalidad debidas al paludismo en esas comarcas.
- Ruego á V. S. encarecidamente procure llevar á cabo esta información con todo el celo y rapidez que tiene demostrados en otras ocasiones, estimulando el celo, en primer término, de los Inspectores provinciales de Sanidad, Subdelegados de Medicina, y en general de todos los individuos del Cuerpo médico, pues, á la par que cumplirán con un deber, cooperarán á una obra grande y humanitaria, procurando levantar el espíritu público y contribuir á la salud nacional.
- Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Febrero.)

Dirección general de Administración

Sección 4.ª—Reemplazos

Por el Ministerio de Estado se dice á esto de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1899 lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, tengo la honra de pasar adjuntos á manos de V. E., para los efectos consiguientes (anejo núm. 1), copia de una tercera lista de los españoles presentados en el Consulado de España en Buenos Aires, en virtud de aviso inserto en *El Correo Español* de dicha ciudad (anejo núm. 2), en cumplimiento de la Real orden circular, número 23, de este Ministerio, fecha 31 de Diciembre de 1898, á la cual acompañaba una relación de los individuos ausentes á quienes se referían las comunicaciones de ese departamento del digno cargo de V. E., anteriores á la expresada fecha y posteriores al 19 de Octubre del mismo año. Al propio tiempo remito á V. E. (anejo núm. 3) un ejemplar de la mencionada relación, en la que van señalados con lápiz rojo, á la vez que los Ayuntamientos y provincias respectivas, los nombres de las personas que han comparecido ante el Agente Consular de España en la capital de la República Argentina.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores y Alcaldes de las provincias y pueblos á que respectivamente pertenecen los mozos expresados en la lista que á continuación se inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Lema.—Señores Gobernadores civiles de....

Anejo núm. 1

CONSULADO DE ESPAÑA EN BUENOS AIRES

Relación de los españoles presentados en virtud del aviso en EL CORREO ESPAÑOL, en cumplimiento de Real orden circular, núm. 23, de 31 de Diciembre último.

Juan Amigó y Andreu, domiciliado en la calle Defensa, núm. 866.

Telesforo Trobat García, domiciliado en la provincia de Buenos Aires, San Nicolás de los Arroyos, calle Comercio, núm. 274.

Ulpiano Torrado Pedrosa, domiciliado en la provincia de Buenos Aires, Bahía Blanca, calle del Correo, número 145.

Anejo núm. 2

Interesa presentarse en este Consulado ó dar noticia de su paradero, los súbditos españoles comprendidos en la siguiente relación:

Juan López Galán, Francisco Martínez Meriña, Juan Tomás Labres, José Ardazabal Asando, José Gorro García, Bautista Hernández Vagui, Angel Miguez, José Escala, Pablo Soler Soler, Miguel Marín y Martín, Joaquín García Rosas, María Josefa Bugallo, Manuel Manzanares, Joaquín Jiménez Castillo, Miguel Antonio Herrero, Francisco Quiñones, Juan Prats Bonet, Telesforo Trobat, Ramón Camprubi, Juan Vilalta, Pedro M. Colomé, Lucas Roca, Eduardo Moreno, Francisco Baena, Antonio Iborra, Andrés Cortés, Domingo Rodríguez, Benito de Vela, Antonio Costas, Francisco Ucha, Manuel Manselle, Sebastián Campanals, Rafael Ansio, Francisco Illa, José Catoira, Constantino Rodríguez, Jesús Alvarez Barreiro, Cándido Padia, Crescencio Rodríguez Carnero, Manuel Rodríguez Carnero, Manuel Collazo, Francisco Viana, Bernardo Pérez Martínez, Francisco Hernández, Ildefonso

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Enrique Zaldivar Ruiz, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Paladio Muret, á nombre de D.^a Teresa Miret Vilá, viuda, sin profesión especial, vecina de esta ciudad, y de D. Juan Torelló Balmes, herrero, vecino de Pont de Armentera, en sus respectivas calidades de usufructuaria y heredero de la nuda propiedad de D. José Torelló Balmes, en cuyos méritos, por auto de fecha treinta del último Enero, se despachó ejecución por la cantidad de mil pesetas de capital, con sus intereses á razón del seis por ciento anual, vencidos desde el diez y ocho de Agosto del noventa y ocho y que venzan hasta la solución de la deuda y por las costas causadas y á causar, señaladas en dos mil quinientas pesetas, contra el dendor Don Enrique Batet Balagueró, jornalero y en ignorado paradero, en su calidad de heredero de su padre D. José Batet March, procediéndose en el día de ayer, sin el previo requerimiento de pago y con el fin de dejar aseguradas las indicadas responsabilidades, al embargo de toda aquella casa compuesta de planta baja, corral y huerto al detrás de ella unidos y tres pisos y terrado, señalada de número diez y siete, y situada en la calle de San Benito, de esta ciudad, se cita de remate al expresado D. Enrique Batet Balagueró para que dentro del término de nueve días, personándose en los autos por medio de Procurador, se oponga á la ejecución si le conviniere, á cual efecto quedan en la Escribanía del infrascrito, á su disposición, las copias simples producidas por el ejecutante; previniéndole que en caso contrario, transcurrido el término señalado, á instancia de los actores, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarle ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley.

Valls primero de Febrero de mil novecientos.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 311

Don Antonio Gómez Tortosa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de alhajas y dinero, he acordado la busca de los objetos que á continuación se expresan:

Primera. Un reloj áncora oro, de señora, con líneas de esmalte azul en el dibujo de las tapas.

Segunda. Una pulsera de aro delgado oro con chonera de brillantes.

Tercera. Unos pendientes de maceta de brillantes.

Cuarta. Una cadenita de cuello con cinco ó seis medallas de oro.

Quinta. Un billete del Banco de cincuenta pesetas y dos de á veinte y cinco.

Por encargo, encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dichos objetos, poniéndolos, caso de hallarlos, á mi disposición, así como la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Villena á ocho de Febrero de mil novecientos.—Antonio Gómez —De orden de S. S., Juan Blanco.

1899-1900, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión encargada de la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre para el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, debiendo tener efecto en la Casa Consistorial de este mismo pueblo, de las diez á las once de la mañana del referido día, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de que la primera no diere resultado por falta de licitadores, se anuncia la segunda y última para el día que haga diez no festivos que tuvo efecto la referida primera, debiendo servir de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en junto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que habrá servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Forés 9 de Febrero de 1900.—José Fonoll.

Núm. 308

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

En virtud de la rectificación de cupos de consumos decretada por la Superioridad sobre la base de población del censo de 31 de Diciembre de 1897, ha resultado aumentado el de esta villa con 1.837.75 pesetas con respecto á las 5.098.25 pesetas que la misma venía satisfaciendo al Tesoro, cuyo aumento debe tenerse en cuenta á partir del 1.º de Enero del corriente año; en su consecuencia, y de conformidad con la regla 3.ª dictada por la memoria Superioridad á este efecto, las cuotas repartidas entre los vecinos, colonos y terratenientes de este término municipal para cubrir el cupo y recargos autorizados del ejercicio de 1899-900, han sufrido el aumento proporcional hasta completar la citada cantidad de 1.837.75 pesetas, y á fin de que los interesados puedan examinarlas y producir las reclamaciones que les sugieren, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, los consiguientes repartos de consumos y de líquidos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vendrell, Masllorrens, Albiñana, Calafell y Bañeras lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de ésta que residen en aquéllas.

Bisbal del Panadés 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 309

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip

Rendidas por los cuentadantes responsables las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1898-99 dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y admitidas como legales por el Ayuntamiento, quedan fijadas al público en la Secretaría del Municipio durante el plazo de quince días, pudiendo ser examinadas por cualquier vecino y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Pratdip 11 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Caldolda, José Villanueva, José Trujillo, Manuel López Blanco, Ulpiano Torrado Pedrosa, Juan Antonio Couto, Eduardo Barreiro Lema, Juan Amigó y Andreu, Benigno Santiago, Santiago Nieto Adrán, Manuel Nieto Adrán, Martín Nieto Nena, Benito Pulido Acosta, José González Barreiro, Agustín Lastres Barrues, Severo Valls Gispert, Evaristo Pérez Martínez.

Buenos Aires 22 de Febrero de 1899.—El Cónsul, Evaristo Díez.

Anejo núm. 3

Lista de los españoles cuyo paradero desea conocerse

NOMBRES	Ayuntamientos	Provincias	Edad — Años	Ausentede hace
Bautista Hernández.	Mora de Ebro.	Tarragona.	?	Más de 10 años.
José Escala.	Verellana.	Barcelona.	?	» 12 »
Pablo Soler Soler.	Oresa.	Idem.	?	» 18 »
Juan Prats Bonet.	Bellpuig.	Lérida.	?	» 11 »
Telesforo Trobat.	Tortosa.	Tarragona.	45	» 12 »
Ramón Camprubí.	Manresa.	Barcelona.	?	» 18 »
Juan Vilalta.	Cardona.	Lérida.	33	» 15 »
Pedro M. Calmés.	S. Ginés Vilasar	Barcelona.	57	» 20 »
Lucas Roca.	Masnou.	Lérida.	26	» 12 »
Antonio Iborra.	Premiá de Mar.	Barcelona.	5	» 15 »
Sebastián Campaláns.	Lérida.	Lérida.	41	» 12 »
Rafael Ansio.	Vich.	Barcelona.	48	» 17 »
Francisco Illa.	Avinyó.	Idem.	49	» 20 »
Cosme Amillera.	Esparraguera.	Idem.	?	» 10 »
Mariano Guitart.	Cardona.	Idem.	39	» 17 »
Nicomedes Bernet.	Barcelona.	Idem.	55	» 10 »
Mariano Bitria.	Idem.	Idem.	33	» » »
Ramón Mangench.	Idem.	Idem.	53	» 13 »
Jaime Solanás.	Mataró.	Idem.	60	» » »
Juan Prevoti.	Barcelona.	Idem.	47	» » »
Francisco Palazón.	Idem.	Idem.	47	» » »
Severo Valls Gispert.	San Lorenzo Saballs.	Idem.	45	» 10 »

Madrid 31 de Diciembre de 1898.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

NOTA. En la precedente lista únicamente figuran los nombres pertenecientes al distrito militar de Cataluña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 305

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por la Sociedad anónima arrendataria de servicios públicos de la provincia, se ha propuesto para Agente ejecutivo especial para la realización de descubiertos en que aparecen los Ayuntamientos y otras entidades de esta provincia, á D. Angel Ochaite Malena, y aceptando esta Tesorería la citada propuesta, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de toda clase de Autoridades en general.

Tarragona 12 de Febrero de 1900.—El Tesorero, Manuel Enriquez.

Núm. 306

DIRECCIÓN DE LA CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE TARRAGONA

Anuncio

A tenor de lo acordado por la Excma. Comisión provincial, el día 20 de Enero último, queda abierto el concurso para la adquisición de los artículos de consumo necesarios en esta Casa para el de Marzo próximo.

Lo que se hace público á fin de que cuantas personas se hallen en el caso de suministrar todos ó algunos de dichos artículos, acudan á esta Dirección á formular sus proposiciones de suministro, donde serán admitidas todas las que se presenten desde la fecha de este anuncio hasta el 22 del actual inclusive.

Articulos de referencia

- 36 sacas de 104 kilogramos de harina redonda de buena calidad.
 - 260 kilogramos de carne fresca de buey.
 - 210 id. id. de carnero.
 - 20 id. de tocino fresco salado.
 - 10 id. de morcilla blanca.
 - 1.000 id. de patatas.
 - 300 id. de arroz.
 - 200 id. de garbanzos.
 - 300 id. de judías.
 - 60 id. de pastas para sopa, variadas.
 - 50 id. de bacalao Irlanda pequeño.
 - 300 sardinas arengues.
 - 2 kilogramos de chocolate.
 - 10 id. de azúcar terciada.
 - 160 id. de sal en grano.
 - 500 gramos pimiento aromático.
 - 500 id. canela en rama.
 - 20 id. azafrán.
 - 10 kilogramos de bicarbonato de sosa.
 - 4 carretadas de haces de leña para horno ó sean 112 haces.
 - 1 id. de leña astillada de olivo ó encina para id.
 - 1.200 kilogramos de carbón de cok para la cocina.
 - 1 bombona de legía líquida del «Sol».
 - 1 id. id. de la «Estrella».
- Tarragona 12 de Febrero de 1900.—El Director, Fernando Cervera.

Núm. 307

Don José Fonoll Puig, Alcalde constitucional de Forés,

Hago saber: Que intentado sin éxito el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para